

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 139.

Jueves 9 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la siguiente:

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una omision en el original del artículo 1.º de la ley relativa á las obligaciones que emitan las compañías de los ferrocarriles, publicada en el número 318 de la Gaceta, correspondiente al día 14 de Noviembre último, y en el Boletín oficial de esta provincia número 122, correspondiente al 19 de dicho mes, se reproduce á continuación, subsanada dicha falta.

«Artículo 1.º No son aplicables á las Compañías de ferrocarriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855; 11 de Julio de 1856; 11 de Julio de 1860; 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con motivo de los perjuicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situacion de aque-

llos habitantes, se dictó en 10 de Diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicacion al cultivo, así como toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricacion. Posteriormente al Poder Ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las Autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometian de dichas franquicias, y teniendo ademas en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de Abril último que desde 1.º de Enero de 1870 satisfagan derechos de importacion los artículos señalados en la tarifa número 1.º, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la número 2.º, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilacion aumentaria el derecho que, segun el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisficieran algunos artículos de mas general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importacion en una y otra provincia, es indispensable la modificacion del artículo 5.º del expresado decreto de 30 de Abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa núm. 1.º los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa núm. 2.º, y los derechos que, segun el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y de los demas cereales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.º del decreto de 30 de Abril último satisfarán en la isla de Puerto-Rico desde 1.º de Enero de 1870 los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vigente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa núm. 2.º

Art. 2.º Las harinas de trigo y de los demas cereales satisfarán el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada por decreto de 30 de Enero del presente año, consagró celosamente sus tareas desde el momento de su instalacion á las difíciles materias cuyo examen le estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobacion del Gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresion de las Secciones en que se hallaba dividido el Ministerio de mi cargo privó á la Junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus Vocales dieron lugar á la suspension de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de

Hacienda de las Islas y de la division de su territorio.

La interrupcion de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de Julio último; y el Gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuantos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las Islas Filipinas, segun lo permita su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclaman por su situacion geográfica, por su gran riqueza y por sus condiciones inmejorables, hoy aun mas favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la extension creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecucion de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Península en cuanto sea conveniente y apropiado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Se crea una Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las expresadas Islas.

Art. 3.º Esta Comision se com-

pondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de 20 Vocales; del Subsecretario del Ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto, y del Oficial del Negociado de gobierno de Filipinas en la Secretaría, el cual ejercerá las funciones de Vice-secretario, también con voz y voto.

Art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido en el preciso término de 60 días, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y para facilitar á la Comisión los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Comisión consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar.

Vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Rafael Echagüe, D. José de la Gándara, D. Cipriano Segundo Montesino, D. Luis Estrada, Don Antonio Ramos Calderon, D. Federico Macías Acosta, D. Eugenio García Ruiz, D. Rafael García Lopez, D. Francisco Antonio Martínez, don Hipólito Llorente, D. Manuel Aguirre Miramon, D. Segundo de la Portilla, D. Eugenio Agüera, D. Félix Bona, D. Felipe de la Corte, D. Manuel Cevallos, D. José Ochoteco, D. José Valiño, D. Manuel Regidor y D. José de Codevilla y de la Corte.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimida por decreto de esta fecha la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada en 30 de Enero del presente año, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á los individuos que la componian por el celo é inteligencia que han manifestado en el desempeño de su encargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

correspondiente al día 4 del actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 1.º de Diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez Illescas y otros por sedicion:

Resultando que en virtud de denuncia hecha por Manuel Alcalde, músico del regimiento infantería de la Constitución, se procedió á la formación de causa por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y el Juzgado de Guerra de la misma contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez y D. José María Fernandez por haber tratado de seducir á Alcalde á fin de que sobornara á algunos sargentos de su regimiento para servir en las filas carlistas:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguia contra el Capitan Vazquez y la remitiese para su acumulación á la que por dicho Juez se instruia, fundándose para ello en que en el delito de que se trata no han concurrido las circunstancias designadas en el artículo 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que los reos de dicho delito, según los artículos 13 y 14, en todos los demas casos deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, y sin darse lugar á competencia alguna fuera de las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y militar; y que habiendo tal unidad en los hechos y tal precision de esclarecerlos, al separar de la causa á uno de los reos, acaso el mas principal, no prodria obtenerse el resultado que se deseaba:

Resultando que el Juzgado de Guerra se negó á inhibirse del conocimiento de la causa, alegando para sostener su competencia que el hecho de que se trata, bien que pudo llamarse conspiracion, no puede ser objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, porque no constituye una maquinacion directa contra la observancia de la Constitución, debiendo por tanto entenderse en el sentido del Código penal; que al promulgarse aquella ley en 22 de Julio último se dijo en el preámbulo del decreto de que va precedida, para evitar dudas, que sólo debian sujetarse á ella las maquinaciones directas y á mano armada:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que por lo establecido en la disposicion 4.ª del decreto de 6 de Diciembre anterior sobre unificación de fueros, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio del año corriente, la jurisdiccion militar es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público que se imputaren á los militares cuando la rebelion ó sedicion tengan carácter militar.

Considerando que el hecho que dió motivo á la formación de esta causa tiene carácter militar, porque se trata del delito de sobornar sargentos del ejército con objeto de levantar una partida carlista:

Considerando que al ponerse en vigor la ley de 17 de Abril de 1821 por decreto de 22 de Julio último, se limitó su observancia taxativamente á los casos de maquinaciones directas á mano armada contra la Constitución del Estado, circunstancia que no ha concurrido en el

presente, siendo por lo tanto inaplicable á él los artículos de la misma que se invocan:

Y considerando, por último, que en los delitos en que intervienen reos de distinto fuero, y en que el desafuero no procede, cada uno debe ser juzgado y sentenciado por la jurisdiccion competente, según este Supremo Tribunal lo tiene declarado;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia, en cuanto se refiere á la causa formada al Capitan de la reserva D. José Vazquez Illescas, en favor de la jurisdiccion de Guerra, Juzgado militar de la plaza de Cádiz; y en cuanto hace relacion al paisano José Fernandez, en el de la jurisdiccion ordinaria, Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma ciudad; debiendo devolverse las respectivas actuaciones á los Juzgados de que proceden, y encargar al de Cádiz que, sin perjuicio de continuar con arreglo á derecho las referentes á los paisanos procesados, haga con la mayor urgencia que por el Escribano actuario se libre testimonio de cuanto resulte en sus autos contra el referido Capitan, y lo remita al de Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué lo precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

D. Ildefonso Perez Fariña, Escribano en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la espresada Sala el pleito promovido en el Juzgado de primera instancia de esta capital por Francisco Polo Rodriguez sobre tercera de dominio á los bienes embargados á su muger Isabel Lopez, en causa que se le siguió por injurias á Juana Fabregat, recayó la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 26 de Noviembre de 1869 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta capital, que ante nos pende entre partes de una Francisco Polo Rodriguez, vecino de la misma, y en su nombre el Procurador D. José Garcia Sanchez de otra el Sr. Fiscal, y de otra los estrados en representacion de Isabel Lopez, muger del Rodriguez, sobre si ha de declararse ó no sin efecto el embargo de varios bienes hechos para responder de las resultas de una causa seguida contra la Isabel y mandarse ó no alzar dicho embargo, mediante la tercera de dominio acerca de los indicados bienes interpuesta por el Francisco Polo en apelacion de la sentencia definitiva, por la cual en virtud de los fundamentos que contiene, se declara que los bienes embargados á Isabel Lopez por consecuencia de la causa que contra la misma se instruyó

por injurias á Juana Fabregat, son gananciales y corresponden por mitad á esta y á su marido Francisco Polo Rodriguez, y se mandan dividir por mitad según tasacion, y por peritos que las partes nombren en la forma ordinaria, que se sorteen ambas mitades y la que toque al demandante se le entregue, aplicándose la otra mitad al pago de las costas por que se procede, se mandá poner certificación de esta sentencia en el espediente de apremio si causase ejecutoria y no se hace especial condenacion de costas.

Visto siendo Ministro ponente el señor D. Atanasio Gonzalez Tuñon, aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada.

Fallamos:

Que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas de esta instancia á Francisco Polo Rodriguez y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ella definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—Atanasio Tuñon.—Facundo Maria de Soto.

Pronunciamiento.

La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Ministros de la Sala primera que la firman y pronunciada por el Sr. Ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Noviembre 27 de 1869, de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal.—Ildefonso P. Fariñas.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, se estiende la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres y Diciembre 1.º de 1869.—Ildefonso Fariñas.

Canon Gonzalez Corisco, Notario del colegio de Cáceres, delegado de los de este distrito y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé y testimonio: Que en el espediente promovido á instancia de Teresa Jimenez Aragon, para que se la declare pobre para litigar en el espediente de testamentaria necesaria por muerte de su marido Benito de Lucas, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 25 de Noviembre de 1869, el Sr. D. Pedro Martin de Soto, abogado de los Tribunales nacionales del ilustre colegio de Madrid, socio de la academia de jurisprudencia y legislacion y Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este espediente seguido entre partes de la una Teresa Jimenez Aragon, vecina de Alia, representada por su procurador D. Leonardo Collantes, de otra el Sr. Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda, y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Eugenio Sandalio, Juan José y Maria Reyes de Lucas y Jimenez y

Resultando que en 28 de Agosto de 1868 se promovió por el Procurador D. Leonardo Collantes á nombre y con poder bastante de Teresa Jimenez Ara-

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Aldehuela.

Sesion extraordinaria del 4 de Junio.

Declarada abierta la sesion extraordinaria de este dia, el Sr. Alcalde presidente manifestó una comunicacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que invita á este municipio para que nombre una comision de su seno para que concurren el dia seis del actual á la capital de la provincia, para que asista á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquia votada por las Cortes Constituyentes, la cual fué leida y enterada la corporacion, acordó nombrar y nombró para que asistan y desempeñen esta comision á D. Manuel Salvador Sanchez y Victor Sanchez, Alcalde y Regidor de este Ayuntamiento, dándoles la correspondiente credencial.

Sesion del dia 6.

En esta sesion fué leida el acta anterior y quedó aprobada. Fueron leidos los Boletines recibidos en la semana anterior y enterados nada se acordó.

Sesion del dia 13.

Fué aprobada el acta anterior, se leyeron los Boletines oficiales recibidos en la semana anterior, se enteró la corporacion del extraordinario número 152 del 6 del presente mes de Junio, que contiene la proclama dirigida por el Sr. Gobernador civil, y la Constitucion de la Monarquia Española, votada por las Cortes Constituyentes, lo que se ejecutó al público á presencia de todo este vecindario que concurrió al acto por estar avisado con anterioridad, cuyo acto tuvo lugar con el mayor orden y entusiasmo por todos los concurrentes, acordando la corporacion repartir de los fondos municipales á cada vecino un pan de dos libras y una libra de carne, quedando de esta forma promulgada la Constitucion del Estado.

Sesion del dia 20.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó al Ayuntamiento el repartimiento y su copia de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, la corporacion lo examinó detenidamente y encontrándolo arreglado le prestó su aprobacion, y acordó que se esponga al público desagravio por el término de 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, y se fijen edictos en el sitio público de costumbre y se dirija un anuncio al Sr. Gobernador civil, para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, como tambien que se dirijan oficios á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan hacendados forasteros.

Sesion del dia 27.

Reunido el Ayuntamiento y leida el acta de la sesion anterior fué aprobada. En este dia tuvo lugar el acta de juramento de la Constitucion de la Monar-

Vistos:

Resultando: Que en 30 de Marzo último se presentó por indicado Procurador, demanda solicitando á nombre de la doña Luisa Conejero, que se la declare pobre: que conferido traslado con citacion y emplazamiento de las partes, únicamente lo evacuó el Promotor Fiscal y fué declarado rebelde D. Miguel Sierra y por contestada la demanda.

Resultando: Que recibido á prueba el incidente por la parte demandante se propuso y practicó la que creyó oportuna.

Resultando: Que no se solicitó vista en tiempo y forma.

Considerando: Que D.^a Luisa Conejero, carece de bienes que la produzcan el doble jornal de un bracero en esta ciudad y que no ejerce profesion, industria ni ocupacion que la utilice el jornal de dos braceros.

Teniendo presente los artículos 179, 180, 181, 182, 200 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D.^a Luisa Conejero, á que se la asista y defienda como tal, sin perjuicio de abonar los gastos y costas si mejorase de fortuna en el término marcado por la ley. Pues por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Silva Fernandez.

Pronunciamento:

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia en Plasencia á 2 de Diciembre de 1869, doy fé.—Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original á que me remito. Para que conste signo y firmo el presente en Plasencia á 4 de Diciembre de 1869.—Atanasio Sanchez Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

El dia 20 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la venta en pública subasta de los bienes que á continuacion se expresan, embargados á D. Pedro Robado y D. Benito Rentero, cuentadantes responsables del periodo económico de 1867 á 68 para reintegrar á los fondos municipales de los alcances que contra ellos resultan.

	Tasacion.	Escds. Mils.
Ciento veinte fanegas de trigo, tasadas en 4 escudos fanega.....	480	
Seis idem de centeno, tasadas en 3 escudos fanega.	18	
Un caballo de cinco años, de mas de siete cuartas de alzada, tasado en....	70	
Una yegua cerrada, tasada en.....	30	
Tres yuntas de vacas, tasadas en 100 escudos cada par.....	300	
Dos jumentos en 20 escudos cada uno.....	40	

Cincuenta cabezas de ganado lanar en 2 escudos cabeza.....	100
Una casa con anejo de tinado y pajar sita en la Callejuela, núm. 2, tasada en.....	150
Otra en la calle del Beneficio, núm. 6, con su corral y tinado, tasada en..	40
Parte de otra en la calle Real, núm. 5, valuada en.	300
Cerca al sitio nominado del Gallo, de dos fanegas en sembradura, tasada en..	150
Otra al Moral, de una fanega de cabida, tasada en.	60
Otra de media fanega á la Marquesa, tasada en...	30
Tierras de dos fanegas en Caudilla, tasadas en....	60
Otras de una fanega en Calvillos, tasadas en.....	20
Otras de una fanega al mismo sitio, en.....	20
Siete fanegas y media en Cañadilla, Vald. ^o y Sobrante de Juan Gil en..	100
Un trozo de tierra con monte en Fuente Fria y Peñuela, de treinta fanegas en.....	400
Un cercado de ocho fanegas al mismo sitio en.....	400
Cerca de una fanega al camino de Trujillo, tasada en.....	30
Otra al camino de la Zarza, de fanega y media, tasada en.....	60
Otra de seis fanegas al camino de Valdefuentes en.	240
Otra al camino de Torremocha, de dos fanegas, en	80
Parte de una cuartilla al camino de Botija, en...	10
Otra en Cañadilla, de tres fanegas, en.....	80
Huerto del Beneficio, de media fanega, en.....	30
Tierras de cuatro fanegas en la Cañadilla, en.....	70
Parte de viña al camino de Trujillo, de fanega y media, en.....	150
Tierras en Fuente Nueva, de diez fanegas, con monte, tasadas en.....	300
Idem en Zahurdillas, de once fanegas, con id., en...	300
Un olivar al camino de Botija, con cuarenta pies, en.	80
Una casa con su anejo, en la calle del Real, número 12 y un pajar en la del Beneficio, tasadas en...	310
Una cerca de pasto al Egido de la Fuente, de una fanega, en.....	50
Otra al Moral, de una fanega, en.....	60
Otra de fanega y media al camino de la Zarza, en..	40
Parte de viñedo al camino de Botija, en.....	60
Tierras de tres fanegas en la Cañadilla, en.....	50
Otras de seis fanegas en Cañadilla, Vald. ^o y Sobrante de Juan Gil, en.....	100
Parte de olivar con cinco olivos al camino de Salvatierra, en.....	30
Total.....	4898

Lo que he dispuesto hacer público con el objeto de convocar licitadores.

gon el juicio voluntario de testamentaria por muerte de su marido Benito de Lucas, solicitando por medio de otrosi se la defendiese en concepto de pobre cuyos extremos ofreció justificar.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Eugenio Sandalio, Juan José y Maria Reyes de Lucas y Jimenez, interesados en la testamentaria, emplazados en forma no comparecieron á contestarla, por cuya razon se les acusó la rebeldia por la parte actora y por auto de 18 de Febrero se les declaró rebeldes teniéndose por contestada la demanda y mandando que en lo sucesivo se entendiesen las notificaciones con los estrados del Juzgado como así ha venido practicándose.

Resultando que sustanciado el incidente, la parte actora con citacion y audiencia de las demas, justificó durante el término de prueba que carecia de bienes que pudieran producirla el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que por parte del Ministerio fiscal tampoco se ha hecho oposicion á la declaracion de pobreza solicitada.

Visto lo dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182 y demas del título 5.^o de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Teresa Jimenez Aragon, vecina de Alia, mandando se la considere, defienda y ayude como tal en el expediente de testamentaria por muerte de su marido Benito de Lucas. Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes é insertará en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo prescripto en el art. 1192 de la citada ley lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Martin de Soto.

Pronunciamento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia ordinaria en el dia de la fecha de que doy fé. Logrosan 25 de Noviembre de 1869.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente referido y este en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Logrosan á 27 de Noviembre de 1869.—Cenon Gonzalez Corisco.

Atanasio Sanchez Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza promovido por doña Luisa Conejero, se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En la ciudad de Plasencia á 2 de Diciembre de 1869, en el expediente promovido por D.^a Luisa Conejero, mujer legitima de D. Santiago Herrero, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Evaristo Burgeño y Acevedo, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Miguel Sierra, su convecino.

quía prestado por el Ayuntamiento, sus dependientes y demas individuos invitados como comprendidos en los decretos expedidos por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda remitiendo dos copias al Sr. Gobernador civil.

Sesion extraordinaria del dia 29.

En la sesion de este dia acordó la corporacion nombrar para recaudar el impuesto personal al Sr. Alcalde D. Manuel Salvador Sanchez, y que se invite á los contribuyentes á que satisfagan los tres últimos trimestres.

Sesion del dia 4 de Julio.

En la sesion de este dia fué leida y aprobada el acta anterior. Tambien fueron leidos los Boletines oficiales, el Ayuntamiento quedó enterado y no habiendo asunto que motive la formacion de acuerdo se levantó la sesion.

Sesion del dia 11.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, fué leida el acta anterior y quedó aprobada. Fué presentado al Ayuntamiento el pliego de reparos puesto por la Excm. Diputacion de esta provincia, á las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1867 á 1868, ya contestado; la corporacion lo examinó detenidamente y encontrándolo todo conforme lo aprobó en la parte que le toca, acordando se devuelva á la Excm. Diputacion para la superior aprobacion si la considera justa. Tambien fueron leidos los Boletines oficiales recibidos en la semana última y enterado el Ayuntamiento se levantó la sesion.

Sesion del dia 18.

En la sesion de este dia fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior. Tambien fueron leidos los Boletines oficiales recibidos despues de la sesion anterior, y no habiendo asunto que motive la formacion de acuerdo el Sr. Presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 25.

Fuó leida y aprobada el acta de la sesion anterior. Tambien fueron leidos los Boletines oficiales recibidos en la semana última, y no habiendo asuntos de que darse cuenta se levantó la sesion.

Sesion del dia 1.º de Agosto.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Salvador Sanchez, fué leida el acta anterior y hallándola conforme quedó aprobada. Se dió cuenta por el Sr. Presidente de una comunicacion que habia recibido del delegado del Banco de España, por la cual se hacen varias prevenciones al Ayuntamiento y se le encarga la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en virtud del convenio celebrado con el Gobierno, como tambien de otra comunicacion unida á la anterior del Sr. Administrador de Hacienda pública, ambas con fecha del 26 de Julio último, enterado el Ayuntamiento acordó nombrar y nombró para recaudar dichos impuestos al Sr. Alcalde D. Manuel Salvador Sanchez. Fueron leidos los Boletines oficiales, y enterada la corporacion y no habiendo asuntos de que darse cuenta el Sr. Presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 8.

Reunido el Ayuntamiento fué leida el acta de la sesion anterior y fué aprobada. Se leyeron los Boletines oficiales recibidos despues de la sesion anterior y no habiendo asuntos que motive la for-

macion de acuerdo el Sr. Presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 15.

Reunido el Ayuntamiento fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior. Se leyeron los Boletines oficiales, y enterados y no habiendo asuntos de que darse cuenta el Sr. Presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 22.

En la sesion de este dia nada se acordó y si fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Sesion del dia 29.

En esta sesion fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior. Se dió cuenta del decreto del Ministerio de Hacienda fecha 31 de Julio último, que señala los limites del tanto por ciento que las Diputaciones y los municipios pueden recargar sobre contribuciones en el presente año económico. De la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 6 del actual, que trata sobre el repartido de la correspondencia y supresion del cuarto de cartero; y de otra de la Excm. Diputacion provincial por la que se aprueba el repartimiento de socorros á presos pobres y gastos de la carcel del partido, en que ha correspondido á este pueblo en el presente año económico, la suma de 46 escudos 718 milésimas, cuyas disposiciones se hallan publicadas respectivamente en los Boletines oficiales números 34, 35 y 36; é igualmente mandó dicho Sr. Presidente se leyera el Boletín número 41, que contiene el Decreto é Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal en el presente año económico de 1869 á 1870, con los modelos y estados insertos tambien en dicho Boletín. El Ayuntamiento quedó enterado y acordó su entero cumplimiento.

Robledillo de Gata.

Sesion del dia 7 de Noviembre.

Dada cuenta al Ayuntamiento de las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto aprobado de 1868 á 69, y estando conforme con las mismas, acordó que se forme por la comision de presupuestos el adicional para el presente año económico, mediante á resultar obligaciones sin satisfacer y créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio en 30 de Setiembre último de aquel presupuesto.

Sesion del dia 21.

Se aprobó por el Ayuntamiento y contribuyentes elegidos por suerte segun el art. 125 y siguientes de la ley municipal, el proyecto de presupuesto adicional al del corriente año económico y que se remita para el propio objeto á la Excelentísima Diputacion provincial.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000

de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido... 467 fanegas.
Precio medio... 4,523 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

116 vacas, que hacen 52.358 libras de peso.
600 carneros, que hacen 16.213 idem.
37 terneras.
314 corderos lechales.
1 cabrito.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.